

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 151
30 junio 2022
Original: español

INFORME No. 148/22
PETICIÓN 1861-14
INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARTHA ARTEAGA ESCOTO Y FAMILIARES
HONDURAS

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 30 de junio 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 148/22. Petición 1861-14. Admisibilidad.
Martha Arteaga Escoto y familiares. Honduras. 30 de junio de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Carlos Manuel Escoto Trujillo
Presunta víctima:	Martha Arteaga Escoto y familiares ¹
Estado denunciado:	Honduras
Derechos invocados:	Artículos 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² , en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	16 de diciembre de 2014
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	26 de abril y 25 de octubre de 2016
Notificación de la petición al Estado:	22 de julio de 2019
Primera respuesta del Estado:	6 de diciembre de 2019

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae:</i>	Sí
<i>Ratione loci:</i>	Sí
<i>Ratione temporis:</i>	Sí
<i>Ratione materiae:</i>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 8 de septiembre de 1977)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos admitidos:	Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, el 18 de junio de 2014
Presentación dentro de plazo:	Sí, 16 de diciembre de 2014

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional de Honduras por la usurpación de un inmueble propiedad de las presuntas víctimas. Además, denuncia la vulneración de su derecho a la protección judicial, al considerar que los tribunales no decidieron sobre el fondo de su caso.

2. El peticionario narra, a manera de contexto, que en 1998 la empresa denominada “Minerales Entre Mares Honduras, S.A. de C.V” (en adelante la “Minera”) obtuvo un permiso de explotación minera por el entonces presidente de Honduras. Sostiene que a partir de 1999 la Minera usurpó y, posteriormente, comenzó

¹La petición refiere a cinco personas, familiares entre sí, como presuntas víctimas: Cristina Arteaga Zúñiga, Martha Arteaga Escoto, Alba Lubina Arteaga Escoto, María Cristina Arteaga Escoto y Wilfredo Arteaga Escoto, se indica que este último falleció el 16 de septiembre de 2020.

² En adelante, la “Convención Americana” o la “Convención”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 19 de noviembre de 2021 la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición.

a explotar el inmueble denominado “Los Quebrachos” (en adelante el “Inmueble”), en ese entonces perteneciente a los abuelos y padres de las presuntas víctimas, mismo que se ubica en la aldea La Libertad, municipio de San Ignacio, departamento de Francisco Morazán. Sostiene que en el Inmueble se concentraba una gran cantidad de oro, mismo que fue extraído por la Minera.

3. De la información proporcionada por la parte peticionaria, se desprende que el 9 de mayo de 2000 el Juzgado de Letras Tercero de lo Civil declaró a Alba Lubina Arteaga Escoto, María Cristina Arteaga Escoto y Wilfredo Arteaga Escoto, las presuntas víctimas, como herederos *ab intestato* del Inmueble. Asimismo, el 18 de marzo de 2002 la señora Cristina Arteaga Zúñiga fue reconocida como heredera *ab intestato* del Inmueble por el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Francisco Morazán.

4. Indica que en 2006 las presuntas víctimas interpusieron una denuncia por el delito de usurpación; no obstante, el 27 de abril de 2007 el Ministerio Público se abstuvo de ejercitar la acción penal en contra de la Minera, debido a que ambas partes presentaron títulos con los que se acreditaría la propiedad del Inmueble. La parte peticionaria sostiene que el título de propiedad presentado por la Minera era falso, aunado a que: i) los padres y abuelos de las presuntas víctimas no habían enajenado el Inmueble; ii) las presuntas víctimas eran los únicos herederos del Inmueble; y iii) el título de propiedad del Inmueble presentado por la Minera no contaba con inscripción alguna en el Registro Público de la Propiedad de Francisco de Morazán. Consta en el expediente que el 11 de febrero de 2009 el Juzgado de Letras Civil del departamento de Francisco Morazán declaró como heredera *ab intestato* a Martha Romelia Arteaga Escoto, presunta víctima.

5. El 4 de octubre de 2011 las presuntas víctimas interpusieron una demanda ordinaria de reivindicación de dominio ante el Juzgado de Letras Civil de Francisco Morazán. No obstante, en sentencia de 30 de noviembre de 2012 el Juzgado de Letras Civil de Francisco Morazán desestimó la demanda, al determinar la excepción perentoria de prescripción, considerando que la demanda se presentó doce años y siete meses posteriores a que la Minera tomó posesión del Inmueble, considerando que la referida posesión se realizó de manera pacífica, y que en ese periodo no se ejerció alguna acción judicial o extrajudicial alguna con la finalidad de interrumpir la posesión sobre el Inmueble. En dicha sentencia se estableció de manera textual lo siguiente:

“PARTE DISPOSITIVA. [...] SEGUNDO: ESTIMA la Excepción Perentoria de Prescripción [...] por haber transcurrido doce (12) años, siete (7) meses, con cuatro (4) días inclusive, es decir, ha pasado el tiempo fijado por la ley, sin que la parte Demandante haya ejercido acción extrajudicial o judicial alguna antes de ese tiempo con la finalidad de interrumpir la posesión de la demandada sobre el inmueble en litigio. [...]”

6. Inconformes, el 3 de enero de 2012 las presuntas víctimas interpusieron un recurso de apelación, alegando, entre otros, que en 2006 denunciaron ante el Ministerio Público la usurpación del Inmueble, con la finalidad de interrumpir la posesión ilegal del terreno. En segunda instancia, el 9 de mayo de 2013, la Corte Segunda de Apelaciones de lo Civil del departamento de Francisco de Morazán declaró sin lugar el recurso de apelación, considerando nuevamente que la demanda de reivindicación de dominio se interpuso más de diez años después de que la Minera tuviera la posesión pacífica del Inmueble. No conformes, las presuntas víctimas interpusieron recurso de casación, mismo que fue inadmitido el 20 de mayo de 2014 por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, confirmando con ello la sentencia de segunda instancia.

7. En síntesis, la parte peticionaria alega la vulneración al derecho a la propiedad de las presuntas víctimas por la usurpación del Inmueble, así como la vulneración al debido proceso en el marco del proceso civil iniciado por las presuntas víctimas solicitando la reivindicación del Inmueble, debido a que en sentencias de primera y segunda instancia, así como en la sentencia de casación se determinó la excepción de prescripción de la acción, sin considerar la denuncia penal interpuesta por las presuntas víctimas en 2006; y sin entrar al estudio de fondo por los distintos órganos jurisdiccionales que emitieron las referidas decisiones.

8. Por su parte, el Estado hondureño alega que la petición es inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos. Arguye, respecto al proceso penal iniciado por las presuntas víctimas denunciando la usurpación del Inmueble, que ante el no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, estas no impugnaron el referido auto.

9. Además, alega que los hechos denunciados no caracterizan violaciones a los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en razón de que los procesos judiciales iniciados por las presuntas víctimas “[...] fueron atendidos de manera diligente por tribunales independientes e imparciales, competentes en sus respectivas materias y establecidos con anterioridad por la normativa hondureña, siendo estos tribunales los siguientes; a) Juzgado de Letras de lo Civil, b) Corte Segunda de Apelaciones de lo Civil, c) Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia todos del departamento de Francisco Morazán[...]. Asimismo, afirma que se garantizó el acceso a la justicia en igualdad a las presuntas víctimas, específicamente, respecto a la denuncia por usurpación; y los procesos judiciales derivados de la demanda ordinaria de reivindicación del Inmueble.

10. Respecto a la alegada vulneración al artículo 21 (propiedad privada) denunciada por el peticionario, el Estado sostiene que el señor Salvador Arteaga Cruz –familiar de las presuntas víctimas– vendió una octava parte de la caballería ubicada en el sitio de Quebradas, aldea de San Miguel –antes aldea La Libertad– al representante legal de la Minera, operación inscrita en el Registro de Comerciantes Sociales del departamento de Francisco Morazán, por lo que la Minera habría adquirido el Inmueble conforme a lo dispuesto por la normativa doméstica. –Respecto a esto último, conforme a la información proporcionada por la parte peticionaria, la Comisión observa que las presuntas víctimas heredaron la propiedad del Inmueble de una persona distinta a la referida por el Estado–.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. En cuanto al cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos en el caso bajo estudio, se observa que la decisión que culminó con el proceso civil que se controvierte en la petición fue adoptada en sede de casación por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, misma que fue notificada a las presuntas víctimas el 18 de junio de 2014. Por su parte, el Estado alega, respecto al proceso penal iniciado por las presuntas víctimas, que no se agotaron los recursos disponibles de la jurisdicción interna, debido a que no interpusieron recurso alguno en contra del no ejercicio de la acción penal en el marco de la denuncia por usurpación del Inmueble. Respecto a esto último, la Comisión observa que el alegato principal planteado por la parte peticionaria versa específicamente respecto al marco del proceso civil y no respecto al proceso penal descrito en la Sección V.

12. En línea con las consideraciones precedentes, y tomando en cuenta además que el Estado no cuestiona la falta de agotamiento de los recursos internos relativos al proceso civil, la Comisión concluye que la presente petición satisface el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Con respecto al plazo de presentación, la Comisión observa que la petición fue recibida dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que las presuntas víctimas fueron notificadas de la decisión que agotó los recursos internos. Esa decisión fue notificada el 18 de junio de 2014 por la Corte Suprema de Justicia y la petición fue recibida por la CIDH el 16 de diciembre de 2014, cumpliendo así con el requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

13. El peticionario ha denunciado violaciones a los derechos de las presuntas víctimas protegidos bajo la Convención Americana, que han sido controvertidas por el Estado al presentar una visión distinta de lo ocurrido en términos fácticos y jurídicos. Existe, por tanto, una compleja controversia de tipo fáctico y jurídico sobre los hechos, que requiere de un examen de fondo a la luz de la Convención Americana y demás instrumentos jurídicos aplicables, así como de las pruebas obrantes para ese momento en el expediente. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; en la fase de admisibilidad la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación de un derecho garantizado por la Convención. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto⁴.

⁴ CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48.

14. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas, y que los hechos alegados podrían constituir violaciones a los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de las presuntas víctimas, en los términos del presente informe.

15. Finalmente, la Comisión no observa elementos de hecho o alegatos que permitan establecer *prima facie* la posible violación del derecho a la igualdad, establecido en el artículo 24 de la Convención Americana, en perjuicio de las presuntas víctimas.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1;

2. Declarar inadmisibile la petición en relación con el artículo 24 de la Convención Americana, y;

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 30 días del mes de junio de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.